

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE NEIVA**



**SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO**

**ACTA NÚMERO: 41 DE 2021**

Neiva, diecinueve (19) de julio dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO DE MARÍA ANORES VARGAS CABRERA CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES Y JHOSI SEBASTIÁN TAFUR VARGAS EN CONDICIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO. RAD. No. 41001-31-05-003-2018-00596-01.**

La Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procede, en forma escrita, a dictar la siguiente,

**SENTENCIA**

**TEMA DE DECISIÓN**

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida el 5 de agosto de 2019, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, dentro del proceso ordinario de la referencia, en la que se accedió a las pretensiones de la demanda y condenó en costas al extremo pasivo.

## **ANTECEDENTES**

Solicita la demandante, previa declaración que le asiste derecho a que la demandada le reconozca y pague la sustitución pensional causada por el deceso de Pedro Pablo Tafur Moreno, en proporción del 100%, o en su defecto, el porcentaje que le corresponda si aun el menor Jhosi Sebastián Tafur Vargas ostenta la calidad de beneficiario; en consecuencia, pretende se condene a la encartada al reconocimiento y pago de la prestación pensional a partir del 14 de julio de 2017, el retroactivo causado, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, la indexación de las sumas reconocidas, lo que resulte probado ultra y extra *petita*, las costas y agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones en síntesis expuso los siguientes hechos:

Que el 15 de febrero de 1987, decidió iniciar una convivencia con el causante bajo la institución de la unión marital de hecho, relación de la que se procrearon cuatro hijos.

Adujo que el señor Pedro Pablo Tafur Moreno falleció el 14 de julio de 2017 en el municipio de Neiva, data para la cual contaba con una densidad de semanas cotizadas a pensión de 84,14.

Afirmó que el 10 de octubre de 2017, elevó ante la demandada solicitud de reconocimiento pensional a favor suyo y del menor Jhosi Sebastián Tafur Vargas, la cual fue resuelta en Resolución SUB 275334 de 29 de noviembre de 2017, mediante la cual la enjuiciada reconoció la prestación pensional únicamente al menor.

Sostuvo que contra el acto administrativo que negó el derecho interpuso los recursos de ley, los cuales fueron desatados mediante las Resoluciones SUB 291424 de 18 de diciembre de 2017 y DIR 343 de 9 de enero de 2018, con las que se confirmó la decisión censurada.

Adujo que el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, mediante sentencia de 20 de marzo de 2019, declaró la existencia de una unión marital de hecho entre aquella y el

causante la que se desarrolló en el interregno del 15 de febrero de 1987 al 14 de julio de 2017.

Admitida la demanda por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, mediante providencia del 23 de octubre de 2018 (fl. 54) y corrido el traslado de rigor, la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones contestó la demanda, oportunidad en la que se opuso a las pretensiones del *libelo* genitor, y para tal efecto, formuló los medios exceptivos que denominó inexistencia del derecho reclamado o cobro de lo no debido, buena fe de la demanda, prescripción, no hay lugar al cobro de intereses moratorios, no hay lugar a la indexación, presunción de legalidad del acto administrativo, aplicación de normas legales y la declaratoria de otras excepciones. (fl. 67 a 75).

En lo referente al joven Jhosi Sebastián Tafur Vargas, una vez notificado personalmente, no ejerció el derecho de contradicción y defensa.

El Juzgado de conocimiento mediante sentencia de 5 de agosto de 2019, declaró que la encartada debe reconocer de forma vitalicia a favor de la demandante, en calidad de compañera permanente, la pensión de sobreviviente con ocasión al deceso de Pedro Pablo Tafur Moreno (q.e.p.d.), en porcentaje del 50% a partir del 14 de julio de 2017, hasta el momento en que la prestación se le incremente en el 100%; en consecuencia, condenó a Colpensiones a reconocer y pagar a la actora la suma de \$10´386.353, por concepto de mesadas pensionales causadas y no pagadas desde el 14 de julio de 2017 a 31 de julio de 2019, en total de 13 mesadas al año; al pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 10 de diciembre de 2017, ordenó a la enjuiciada a descontar el 12% correspondiente al los aportes a la seguridad social, absolvió a la accionada de las demás pretensiones de la demanda y la condenó en costas procesales. (cd. fl. 130).

Consideró el *a quo*, que al momento del fallecimiento del causante aquel dejó causado el derecho pensional en tanto para la data del deceso acreditó la densidad de cotizaciones mínimas que prevé la Ley 797 de 2003, a efectos de acceder a la prestación que por esta vía reclama; en lo referente al requisito de convivencia, la accionante probó la misma en la condición mínima que exige la disposición legal para ello, pues si bien existió una separación de techo, la misma se dio con ocasión a la enfermedad de la progenitora de la demandante, empero la ayuda mutua y la comunidad de vida continuó, en tanto los compañeros permanentes dieron prolongación al vínculo que los ató.

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

El apoderado de la parte demandada censuró la determinación a la que arribó el *a quo*, al considerar, en esencia, que como quiera que el derecho aquí reclamado había sido reconocido al menor hijo del causante en un porcentaje del 100%, de conformidad con lo dispuesto por la ley, y que la entidad siempre obró de buena fe, surge la imposibilidad de condena por concepto de costas procesales impuesta por la sentenciadora de instancia.

### **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

Toda vez que la decisión fue adversa a una entidad respecto de la cual la Nación ostenta la condición de garante, al tenor de lo dispuesto en el artículo 69 del C.P.T. y S.S se dispone asumir el conocimiento del presente asunto en el grado jurisdiccional de consulta, respecto de aquellos aspectos que no fueron objeto de inconformidad en el recurso de apelación.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PARTE DEMANDANTE**

En la oportunidad procesal concedida, la parte demandante allegó escrito de alegatos de conclusión, en el que petitionó la confinación de la sentencia apelada, al considerar que del material probatorio incorporado al proceso se logró demostrar el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos que imprime la norma para que se haga beneficiaria de la prestación pensional que por esta vía reclama, sumó a ello, que mediante sentencia judicial se declaró la existencia de la unión marital de hecho por más de 30 años hasta la fecha del deceso del causante..

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver la controversia planteada para lo cual,

## **SE CONSIDERA**

Teniendo en cuenta los fundamentos de impugnación, y siguiendo los lineamientos de los artículos 66A y 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el tema puntual que es objeto de examen en esta oportunidad, se contrae a determinar si la demandante, en condición de compañera permanente del causante, tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

De resultar afirmativa la anterior premisa, establecer el porcentaje de reconocimiento, la cantidad de mesadas al año y el monto a reconocer. Por último, determinar la procedencia de la condena por concepto de costas procesales en contra de la entidad pensional.

Con tal propósito, la Sala comienza por afirmar que no es objeto de discusión entre las partes que el señor Pedro Pablo Tafur Moreno (q.e.p.d) falleció el 14 de julio de 2017 y que para el momento de su muerte había cotizado un total de 89 semanas al Sistema General de Seguridad Social en Pensión, pues tales aspectos fueron así dispuestos por la sentenciadora de primer grado sin que se ejerciera oposición al respecto, aunado a ello, tales hechos se encuentran acreditados con la documental que reposa a folios 2 a 5 y 36 del informativo.

En ese contexto, y para resolver el asunto, es preciso señalar que la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha enseñado que por regla general las normas jurídicas que deben ser tomadas en consideración para establecer la existencia del derecho a la pensión de sobrevivientes son aquellas vigentes a la fecha del fallecimiento del afiliado o pensionado y sólo por excepción es posible aplicar una norma anterior en virtud del principio constitucional de la condición más beneficiosa.

Bajo tal orientación, no cabe duda que tal como lo determinó la servidora judicial de primer grado, la norma de amparo de la cual se debe analizar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, en principio lo es el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, con la modificación que introdujo la Ley 797 de 2003, en cuanto el afiliado falleció en vigencia de este precepto. Disposición que exige para la causación del derecho que el causante ostente la condición de pensionado o que al estar afiliado hubiese cotizado 50 semanas dentro de los tres años anteriores al fallecimiento. En lo que respecta al

requisito de fidelidad al sistema, este fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C – 428 del 01 de julio de 2009.

Al constatar si el afiliado dejó causada la pensión de sobrevivientes a los beneficiarios de esta, se tiene, que según la documental obrante a folios 2 a 5 del informativo, consistente en Resolución SUB 275334 de 29 de noviembre de 2017, el causante cotizó un total de 89 semanas, de las cuales 84 de ellas fueron cotizadas dentro de los 3 años anteriores al deceso de aquel, aspecto este que le permitió dejar causado el derecho a la luz de la normatividad expuesta en precedencia.

Cumplido el primero de los requisitos para acceder a la prestación pensional, el cual es haber dejado causado el afiliado el derecho, por haber cotizado la densidad de semanas requeridas, se adentrará la Sala en el análisis de la condición de beneficiaria que reclama la demandante de tal prestación, para lo cual corresponde tener en cuenta, que de acuerdo con lo que sobre el particular prevé el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, con la modificación que introdujo el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, a la compañera o compañero permanente le corresponde acreditar *"...que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte"*.

En armonía con lo dispuesto, según lo previsto por el artículo 167 del Código General del Proceso, quien solicita el reconocimiento de esta clase de prestación bajo la condición de cónyuge o compañero permanente, tiene la carga probatoria de demostrar la convivencia con el causante en el término que señaló como mínimo el legislador; de ahí, que es imperioso para esta Corporación, entrar a verificar las pruebas que fueron allegadas al plenario.

Dando alcance a las anteriores premisas al presente asunto, luego de un análisis conjunto de las pruebas aportadas y practicadas dentro del plenario, ningún reproche merece a la Sala la determinación acogida por el *a quo*, pues tal como éste lo indicó, se encuentran acreditados los supuestos legales que le confieren a la demandante la condición de beneficiaria del derecho pensional por cuyo reconocimiento propende.

En efecto, reposan en el expediente declaraciones extra proceso rendidas por Jaime Mahecha Perdomo y Doris Teresa Hoyos Ramos, de las que en síntesis se advierte la

existencia de la convivencia entre la pareja conformada por la señora María Anores Vargas Cabrera y Pedro Pablo Tafur Moreno, en la que compartieron techo, lecho y mesa, desde el 15 de febrero de 1987 y hasta el 15 de junio de 2016, fecha esta última en la que la demandante debió desplazarse a cuidar de su progenitora ante el acaecimiento de la patología del cáncer en aquella, sumaron que si bien, en el 2016 debieron separarse de techo, la convivencia continuó hasta la fecha de deceso del causante, ya que la pareja dio continuidad al vínculo que los ató brindándose apoyo y colaboración.

Supuesto de hecho que fue constatado con las declaraciones vertidas al proceso por los testigos Doris Teresa Hoyos Ramón, Jaime Mahecha Perdomo y Omaira Alejandra Tafur Vargas, quienes al unísono dieron fe de la convivencia del causante con la aquí demandante por al menos un espacio de 35 años hasta la fecha del deceso del *deujus*. Al mismo tiempo, fueron consistentes en afirmar el hecho de la separación de techo, empero justificaron tal situación en la grave afectación de salud por la que atravesó la progenitora de la demandante, pues a voces de los deponentes, a la señora Vargas Cabrera le resultaba imposible atender la enfermedad que padecía su hijo y al mismo tiempo hacerse cargo de las necesidades de la madre de aquella.

Del mismo modo, se practicó el interrogatorio de parte de la señora María Anore Vargas Cabrera, en el que confirmó, de forma cristalina, la convivencia con el señor Pedro Pablo Tafur Moreno (q.e.p.d.) desde el año 1987, hasta el día del deceso del afiliado; refirió las causales que la llevaron a la separación de techo con el causante, las cuales se ampararon en el cuidado de la salud de su progenitora.

Por último, se incorporó sentencia proferida por el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, el 20 de marzo de 2019, mediante la cual se declaró la existencia de la unión marital de hecho entre María Anore Vargas Cabrera y Pedro Pablo Tafur Moreno para el interrogatorio del 15 de febrero de 1987 al 14 de julio de 2017. (fl. 113).

Así las cosas, ningún reproche merece a la Sala la determinación que acogió la Juez de primer grado al reconocer la prestación de sobrevivencia a favor de la demandante, toda vez que se demostró la convivencia con el causante en los cinco (5) años anteriores al fallecimiento de este último. Es de precisar, que si bien se presentó una separación de techo entre los compañeros permanentes, aquello se dio por

circunstancias que desbordaron la voluntad de los referidos compañeros al presentarse una circunstancia de fuerza mayor como lo fue el estado de salud de la progenitora de la actora, ello al presentársele la patología del cáncer, y ser la accionante la única persona del núcleo familiar en capacidad de brindarle socorro a la convaleciente, sin que se perdieran los lazos afectivos, sentimentales y de apoyo que unieron a la familia conformada por la demandante y el causante.

Al respecto, vale la pena traer a colación lo que para tal efecto enseñó la corporación de cierre en materia ordinario laboral en la sentencia SL 1399 de 2018, con ponencia de la Magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo, oportunidad en la que corte moduló.

*“En similar sentido, la jurisprudencia laboral ha sostenido que la convivencia debe ser evaluada de acuerdo con las peculiaridades de cada caso, dado que pueden existir eventos en los que los cónyuges o compañeros no cohabiten bajo el mismo techo, en razón de circunstancias especiales de salud, trabajo, fuerza mayor o similares, lo cual no conduce de manera inexorable a que desaparezca la comunidad de vida de la pareja si notoriamente subsisten los lazos afectivos, sentimentales y de apoyo, solidaridad, acompañamiento espiritual y ayuda mutua, rasgos esenciales y distintivos de la convivencia entre una pareja y que supera su concepción meramente física y carnal de compartir el mismo domicilio”.*

Por lo expuesto, como quiera que la separación de la pareja conformada por la demandante y el fallecido afiliado encuentra su génesis en una circunstancia de fuerza mayor, como lo es, se itera, el estado de salud de la progenitora de la señora Vargas Cabrera, sin que se quebraran los lazos de afecto, apoyo y sentimentales, es que surge el derecho de la actora a percibir la prestación que por esta vía reclama, por tal razón, es que confirmará la sentencia consultada en este aspecto.

## **DE LA PRESCRIPCIÓN**

Entorno a la prescripción, se tiene que es el fenómeno jurídico mediante el cual, se pierde el derecho por no haber ejercido la acción, por regla general, en el término de tres años contados a partir del momento en que se consolida o se hace exigible el derecho, según lo reglado en el artículo 488 del CST y el art. 151 del Código de Procedimiento Laboral.

Así entonces, como quiera que el fallecimiento del causante acaeció el 14 de julio de 2017 (fl. 36), que la reclamación administrativa fue elevada el 10 de octubre de 2017 (fl. 2 a 5), la situación pensional fue definida de fondo mediante Resolución DIR 343

de 9 de enero de 2018 (fl. 16 a 18) y la demanda se radicó el 19 de octubre de 2018 (fl. 1), diáfano resulta indicar que el fenómeno extintivo no había operado, como acertadamente lo señaló el *a quo*, por lo que se confirmará en este aspecto la sentencia consultada.

### **DEL MONTO DE LA PRESTACIÓN PENSIONAL Y EL NÚMERO DE MESADAS A RECONOCER**

En lo que respecta al monto de la prestación pensional y el número de mesadas en que debe ser reconocida la misma, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 100 de 1993, en tratándose de la pensión de sobrevivientes por muerte del afiliado, el monto de la misma corresponde al 45% del ingreso base de liquidación más 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas adicionales de cotización a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, sin que exceda el 75% del ingreso base de liquidación.

En tal virtud, conforme el causante efectuó cotizaciones sobre el salario mínimo legal mensual vigente, así como no superó las 500 semanas de cotización, y que en Colombia las pensiones no pueden ser inferiores al salario mínimo legal mensual vigentes, la prestación pensional deberá ser reconocida en cuantía inicial de \$737.717, a partir del 14 de julio de 2017, monto al que asciende el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad.

Ahora bien, como quiera que respecto de la prestación deprecada ya existe reconocimiento a favor del menor Jhosi Sebastián Tafur Vargas, a quien se le reconoció la pensión de sobrevivientes en porcentaje del 100%, es que surge patente, al ostentar igualmente la condición de beneficiaria de la prestación pensional la demandante, reconocer la mesada en porcentaje del 50% a favor de la señora Vargas Cabrera en los términos del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, la cual se acrecentará a un 100%, una vez cesen los motivos que dieron origen al reconocimiento del derecho en cabeza del joven Tafur Vargas.

De otro lado, en lo relativo a la cantidad de mesadas en que se debe reconocer la prestación pensional, como quiera que el deceso del *deujus* acaeció con posterioridad al 31 de julio de 2011, en atención a lo dispuesto en el Acto Legislativo

01 de 2005, las mismas deberán otorgarse en 13 mesadas al año. En virtud de lo anterior, se confirmará la sentencia consultada en estos aspectos.

### **DEL RETROACTIVO PENSIONAL**

En lo que atañe al retroactivo pensional, previo a emitirse condena al respecto considera la Sala pertinente efectuar las siguientes precisiones.

Debe destacarse, que en el presente asunto la prestación pensional fue reconocida por parte de Colpensiones, en un primer momento, al menor Jhosi Sebastián Tafur Vargas en porcentaje del 100%, a partir del 14 de julio de 2017, seguido a ello, la sentenciadora de primer grado al definir la instancia condenó a la enjuiciada a reconocer y pagar a la promotora del juicio la suma de \$10´386.353, por concepto de retroactivo pensional causado en el interregno de 14 de julio de 2017 a 31 de julio de 2019, monto que liquidó con base al 50% de la mesada pensional.

Al examinar la condena fulminada en primera instancia, en atención al grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de Colpensiones, se advierte que el *a quo* liquidó el retroactivo pensional con base al 50% de la mesada, y ello, hasta el 31 de julio de 2019, sin miramiento alguno a que el joven Jhosi Sebastián Tafur Vargas, alcanzó la edad de 18 años el 9 de noviembre de 2018, sin que aquel incorporara al plenario prueba alguna de la condición que le permitiera disfrutar de la prestación más allá de esa fecha, como lo es estudios o discapacidad.

Pese a ello, como quiera que la promotora del juicio no ejerció oposición alguna frente esa condena, y en aplicación del principio de la *non reformatio in pejus*, no resulta viable modificar la condena formulada en primera instancia, se confirmará la decisión consultada, en el entendido de condenar a Colpensiones a reconocer y pagar a la demandante, por concepto de retroactivo pensional, la suma de \$10´386.353, monto que se liquida a 31 de julio de 2019, sin que pueda, en esta instancia, actualizarse la condena en los términos del artículo 283 del C.G.P., ante la ausencia de prueba de la cesación del derecho del ya referido joven Jhosi Sebastián Tafur Vargas, sobre la prestación aquí estudiada.

En virtud de lo anterior, y como quiera que la orden impartida por la falladora de primer grado se encaminó a incrementar el valor de la mesada pensional de la demandante al 100%, una vez cesen los derechos del menor hijo, se confirmará la decisión consultada en este aspecto.

### **INTERESES MORATORIOS**

En lo que respecta al reconocimiento de intereses moratorios, corresponde señalar que el objeto de los mismos no es otro que propender por el pronto reconocimiento de la prestación de vejez y el consecuente pago de las mesadas pensionales, razón por la que, considera la Sala, que los mismos operan frente a la mora por parte de los fondos de pensiones en el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales, empero no en relación con los reajustes que se efectúen del derecho inicialmente reconocido.

Dicho lo precedente, al aplicar los anteriores supuestos al caso que ocupa la atención de la Sala, se advierte que la demandante solicitó el reconocimiento del derecho pensional el 10 de octubre de 2017, así, la encartada contaba hasta el 10 de diciembre de 2017 para reconocer la prestación pensional, por lo que ningún reproche merece para la Sala la intelección a la que arribó la operadora judicial de primer grado, pues la pensión de sobrevivientes es reconocida solo a través de la orden judicial, excediéndose así los términos dispuestos por el legislador para tal efecto. En tal virtud, se confirmará la decisión consultada en este aspecto.

Por último, el apoderado judicial de la convocada a juicio Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, se duele de la imposición de costas a cargo de su representada, al considerar que no es dable la aplicación de dicha condena por cuanto siempre ha actuado de buena fe y reconoció la prestación pensional al menor en los términos que dispone la legislación, así mismo señaló que ha sido diligente en la resolución de las solicitudes formuladas por el extremo activo.

Para resolver, preciso se torna remitirnos a lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, norma que estipula las reglas a seguir al momento de imponerse condena por dicho concepto, advirtiendo así en el numeral 1º que *“Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código”*.

A su turno, el artículo 366 del mismo Compendio Adjetivo establece que “*Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas*”.

Ahora bien, el artículo 361 de la norma *ejusdem*, establece que las costas procesales se componen de la totalidad de las expensas y gastos en los que incurren las partes en el devenir del proceso, junto con las agencias en derecho, al momento de imponerse dicha condena, el operador judicial deberá sujetarse a criterios objetivos y verificables y lo señalado para tal fin por la legislación vigente.

De lo expuesto, se tiene entonces, que son las costas procesales una forma de compensación que establece el legislador a favor de aquella parte que se ve compelida a ejercer la defensa de sus derechos, por lo que agota así esfuerzos y capital para ello.

De esta manera, considera la Sala que no le asiste razón a la parte demandada al reprochar la condena en costas en cabeza suya, pues como se indicó en precedencia, la parte demandante debió acudir a la jurisdicción en procura de sus derechos, haciéndose necesario de su parte un esfuerzo tanto económico como profesional; razón por la cual, la compensación a dicho esfuerzo y desgaste es la consecuente condena en costas a cargo de quien dio lugar al *litis*; en esa medida, se confirma la resuelto por el *a quo* frente a esta condena.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, no hay lugar a la imposición de costas en esta instancia, dado que el asunto se conoció en el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 5 de agosto de 2019, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad, al interior del proceso seguido por María Anore Vargas Cabrera en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: COSTAS** Al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, no hay lugar a la imposición de costas en esta instancia, dado que el asunto se conoció en el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

**TRECERO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase las actuaciones al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**GILMA LETICIA PARADA PULIDO**  
Magistrada



**ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**  
Magistrada



**EDGAR ROBLES RAMÍREZ**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**GILMA LETICIA PARADA PULIDO**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA**

**EDGAR ROBLES RAMIREZ**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA**

**ENASHEILLA POLANIA GOMEZ**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fc61d30e9a9f2a9cdd0159107343d696d4a0c2b2a5b9f4e9558f7217fe080ec**

**4**

Documento generado en 19/07/2021 10:50:01 AM